



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la
Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3825/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez
Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3825/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito se me indique cuál es la participación específica de la Dirección de Presupuesto Participativo en la revisión y validación del catálogo de proyectos resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del Presupuesto Participativo 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta es incongruente e incompleta, falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Participación, presupuesto participativo, revisión, validación, catálogo, proyectos, consulta ciudadana.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3825/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3825/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3825/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar la respuesta impugnada**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073925002181**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me indique cuál es la participación específica de la Dirección de Presupuesto Participativo en la revisión y validación del catálogo de proyectos resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del Presupuesto Participativo 2025. [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-594**, de fecha dieciocho de noviembre, emitido por la Directora de Presupuesto Participativo, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 7, inciso D) numeral 2., de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 3, 7, 13, 192, 193, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto hago de su conocimiento en tiempo y forma, que esta Dirección de Presupuesto Participativo no es la Unidad Administrativa competente para realizar la revisión y validación del catalogo de proyectos resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del Presupuesto Participativo, esto de conformidad al Manual Administrativo Vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco, pues dicha atribución es únicamente competencia del Órgano Dictaminador (OD U ODA) del Presupuesto Participativo, el cual es un cuerpo colegiado que se integra en cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México y no es elegido directamente por votación popular, sino que se conforma por funcionarios y especialistas designados.

Dicho comité se encuentra integrado por nueve personas y tiene su fundamento en el artículo 126 de la Ley de Presupuesto Participativo de la Ciudad de México, integrantes que se enuncian a continuación:

- Una persona concejal que preside la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía.
- Dos personas de mando superior administrativo de la alcaldía.
- El titular del área de participación ciudadana de la alcaldía.
- Cinco personas especialistas designadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

En ese tenor, el Consejo General del IECM es el organismo encargado de aprobar la convocatoria y seleccionar a las personas especialistas que integrarán estos órganos, no omitiendo señalar que la función principal del ODA es evaluar la viabilidad técnica, económica y de accesibilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía antes de que estos pasen a la etapa de votación.

Finalmente, para una mejor apreciación se adjuntan los siguientes Links, en los cuales el solicitante podrá advertir y profundizar su búsqueda:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_pdf

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/394fa901ac5d1dae074b24848ab66998265ebfa.pdf>

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La respuesta es incongruente e incompleta (Art. 216)

Mi pregunta fue:

“¿Cuál es la participación específica de la Dirección?”

La autoridad respondió únicamente:

“No soy competente.”

Esto no contesta su participación en el proceso, aunque sea:

- Parcial,
- Administrativa,
- Operativa,
- De apoyo,
- De canalización,
- De elaboración de expedientes,
- O nula.

La autoridad omitió describir sus atribuciones específicas, como lo exige el Manual Administrativo y el Art. 13 de la Ley.

No se citan las funciones legales de la Dirección (Art. 13)
La falta de fundamentación y motivación vulnera los artículos 7 y 13.

La Dirección sí tiene participación administrativa, aunque la validación técnica la realice el ODA

La respuesta confunde “dictaminación técnica” (ODA) con “participación administrativa” (Dirección).
La respuesta es parcial y engañosa.

Violación de los principios de certeza, exhaustividad y máxima publicidad (Arts. 2, 3, 7)

La autoridad está obligada a dar una explicación clara, exhaustiva y verificable.
No basta con señalar incompetencia sin describir las atribuciones propias

Por lo cual si no es competencia ¿Porque la existencia de dicha dirección? [...] [Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3825/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de diciembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-682**, de fecha uno de diciembre, signado por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por lo antes puesto, no se observa una negativa por parte de esta Dirección a brindar una respuesta oportuna en tiempo y forma, toda vez que nunca se violentó su derecho a la información pública, por lo cual se solicita quede sin efecto el presente recurso de revisión.

La parte solicitante:

"Solicito que se me indique cuál es la participación específica de la Dirección de Presupuesto Participativo en la revisión y la validación del catálogo de proyectos que resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del presupuesto participativo 2025.

RESPUESTA

De conformidad al Manual Administrativo Vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, esta Dirección Administrativa no tiene dicha atribución para revisar y validar el catálogo de proyectos, es únicamente competencia del órgano Dictaminador (OD u ODA) del Presupuesto Participativo

me permito hacer referencia a los agravios formulados por el recurrente, mismos que buscan sorprender la buena fe de este órgano al tergiversar la naturaleza y el origen de la solicitud de información que da pie al recurso que por este medio se combate, pues de una nueva observación por parte del órgano resolutor, podrá advertir la incongruencia entre la petición de origen y el recurso que nos atañe, pues dicha actuación procesal es contraria a lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que establece que las solicitudes de información deberán contener:

- I. "La descripción del o los documentos o la información que se solicita;" ...

Acción que claramente pierde de vista el recurrente, pues claramente nos encontramos en una Renovación de la petición, lo que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al tratarse de una solicitud diversa a la originalmente requerida.

En concatenación de lo antes expuesto por la Dirección de Presupuesto Participativo, no se observa una negativa en brindar una respuesta oportuna, toda vez que nunca se violentó el derecho a la información pública; sin embargo no solicito anexar documental probatorio alguno; ahora bien, se le adjunta en esta contestación del recurso; motivo por el cual se solicita quede sin efecto el presente recurso de revisión.

Se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, del 6 al 9 de diciembre en un horario de 10:00 a 12:00, debido a la carga de trabajo, la persona asignada para brindarle atención es el C. Antonio Roa Olivera, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[Sic][...]

El sujeto obligado acompañó sus manifestaciones con el Acuse de recibo de envío de notificación al recurrente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3825/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Diciembre de 2025 a las 15:06 hrs.
5149ce4888208ad245745004ed2d1579

VII. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones y alegatos, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia se precluye su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

10

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que,

en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis de noviembre**, esto es, el tercer día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	RESPUESTA: el Sujeto Obligado indicó por medio de la Directora de Presupuesto Participativo, lo siguiente:
Solicito se me indique cuál es la participación específica de la Dirección de Presupuesto Participativo en la revisión y validación del catálogo de proyectos resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del Presupuesto Participativo 2025.	“...-Al respecto hago de su conocimiento en tiempo y forma, que esta Dirección de Presupuesto Participativo no es la Unidad Administrativa competente para realizar la revisión y validación del catalogo de proyectos resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del Presupuesto Participativo, esto de conformidad al Manual Administrativo Vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco, pues dicha atribución es únicamente competencia del Órgano Dictaminador (OD U ODA) del Presupuesto Participativo, el cual es un cuerpo colegiado que se integra en cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México y no es elegido directamente por votación popular, sino que se conforma por funcionarios y especialistas designados. Dicho comité se encuentra integrado por nueve personas y tiene su fundamento en el artículo 126 de la Ley de Presupuesto Participativo de la Ciudad de México, integrantes que se enuncian a continuación:

	• Una persona concejal que preside la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía. • Dos personas de mando superior administrativo de la alcaldía. • El titular del área de participación ciudadana de la alcaldía. • Cinco personas especialistas designadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM). En ese tenor, el Consejo General del IECM es el organismo encargado de aprobar la convocatoria y seleccionar a las personas especialistas que integrarán estos órganos, no omitiendo señalar que la función principal del ODA es evaluar la viabilidad técnica, económica y de accesibilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía antes de que estos pasen a la etapa de votación. Finalmente, para una mejor apreciación se adjuntan los siguientes Links, en los cuales el solicitante podrá advertir y profundizar su búsqueda.
--	--

Por lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, así como, el sujeto obligado una presunta respuesta complementaria mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Sujeto obligado: alegatos, manifestaciones y complementaria
La respuesta es incongruente e incompleta, falta de fundamentación y motivación.	[...]

Por lo antes puesto, no se observa una negativa por parte de esta Dirección a brindar una respuesta oportuna en tiempo y forma, toda vez que nunca se violentó su derecho a la información pública, por lo cual se solicita quede sin efecto el presente recurso de revisión.

La parte solicitante:

"Solicito que se me indique cuál es la participación específica de la Dirección de Presupuesto Participativo en la revisión y la validación del catálogo de proyectos que resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del presupuesto participativo 2025.

RESPUESTA

De conformidad al Manual Administrativo Vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, esta Dirección Administrativa no tiene dicha atribución para revisar y validar el catálogo de proyectos, es únicamente competencia del órgano Dictaminador (OD u ODA) del Presupuesto Participativo

me permito hacer referencia a los agravios formulados por el recurrente, mismos que buscan sorprender la buena fe de este órgano al tergiversar la naturaleza y el origen de la solicitud de información que da pie al recurso que por este medio se combate, pues de una nueva observación por parte del órgano resolutor, podrá advertir la incongruencia entre la petición de origen y el recurso que nos atañe, pues dicha actuación procesal es contraria a lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que establece que las solicitudes de información deberán contener:

I. "La descripción del o los documentos o la información que se solicita;" ...

Acción que claramente pierde de vista el recurrente, pues claramente nos encontramos en una Renovación de la petición, lo que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al tratarse de una solicitud diversa a la originalmente requerida.

En concatenación de lo antes expuesto por la Dirección de Presupuesto Participativo, no se observa una negativa en brindar una respuesta oportuna, toda vez que nunca se violentó el derecho a la información pública; sin embargo no solicito anexar documental probatorio alguno; ahora bien, se le adjunta en esta contestación del recurso; motivo por el cual se solicita quede sin efecto el presente recurso de revisión.

Se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, del 6 al 9 de diciembre en un horario de 10:00 a 12:00, debido a la carga de trabajo, la persona asignada para brindarle atención es el C. Antonio Roa Olivera, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[sic]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas, a través de la PNT, mismas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado:

La respuesta es incongruente e incompleta (Art. 216)

Mi pregunta fue:

“¿Cuál es la participación específica de la Dirección?”

La autoridad respondió únicamente:

“No soy competente.”

Esto no contesta su participación en el proceso, aunque sea:

- Parcial,
- Administrativa,
- Operativa,
- De apoyo,
- De canalización,
- De elaboración de expedientes,
- O nula.

La autoridad omitió describir sus atribuciones específicas, como lo exige el Manual Administrativo y el Art. 13 de la Ley.

No se citan las funciones legales de la Dirección (Art. 13)

La falta de fundamentación y motivación vulnera los artículos 7 y 13.

La Dirección sí tiene participación administrativa, aunque la validación técnica la realice el ODA

La respuesta confunde “dictaminación técnica” (ODA) con “participación administrativa” (Dirección).

La respuesta es parcial y engañosa.

Violación de los principios de certeza, exhaustividad y máxima publicidad (Arts. 2, 3, 7)

La autoridad está obligada a dar una explicación clara, exhaustiva y verificable.

No basta con señalar incompetencia sin describir las atribuciones propias

Por lo cual si no es competencia ¿Porque la existencia de dicha dirección? [...] [Sic.]

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO³**

³ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En consecuencia, se pasa al estudio del presente recurso de revisión.

Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Sin embargo, se observa que la presunta respuesta complementaria no cubre en sus extremos lo requerido por la parte recurrente, dado que, ratifica la respuesta inicial de que la Dirección de Presupuesto Participativo no es competente para atender lo solicitado, sin embargo, se aprecia que la fundamentación y motivación de la respuesta es deficiente, pues básicamente sólo nombra el manual administrativo de la Alcaldía referente a las funciones de dicha Dirección para tratar de justificar su incompetencia, siendo que hay algunas otras normativas que sería importante tomar en consideración, por ejemplo:

Ley de Participación Ciudadana

[...]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. **Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.**

e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

...

[sic]

Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuesto de egresos que remitan a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el cuatro por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.

II. Participar en coordinación con las demás autoridades y con las Comisiones de Participación Comunitaria en las consultas ciudadanas de acuerdo con lo que establece la presente Ley;

III. **Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos;**

IV. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto, así como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los Comités de Ejecución electos en las Asambleas Ciudadanas.

[sic]

Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco

Puesto: Dirección de Presupuesto Participativo.

- Consolidar políticas de promoción y vinculación ciudadana que garanticen la comunicación con la ciudadanía propiciando la colaboración activa entre los ciudadanos y las autoridades de la Alcaldía y otras instancias de gobierno, con la finalidad de brindar con eficiencia y eficacia la atención a la población.
- Establecer el acercamiento entre vecinos y la Alcaldía a través de recorridos, audiencias públicas, asambleas u otros mecanismos de participación comunitaria, en coordinación con las demás áreas que conforman la Alcaldía.
- Organizar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva
- Conducir y asegurar la eficiente comunicación con los representantes de las organizaciones civiles y sociales.
- Coordinar la atención y seguimiento a las demandas ciudadanas en materia de participación ciudadana realizadas por organizaciones civiles, sociales y políticas.
- Supervisar el cumplimiento de la ejecución del Presupuesto Participativo, coadyuvando con las demás áreas de la Alcaldía y otras instancias de Gobierno procurando el beneficio de los ciudadanos de la demarcación.

Es decir, no basta con decir que no se es competente sin fundar y motivar de manera razonable dicha incompetencia, además, es importante también señalar que el particular está solicitando información de manera muy específica sobre cuál es la participación de la Dirección de Presupuesto Participativo en la revisión y validación del catálogo de proyectos resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del Presupuesto Participativo 2025 y la respuesta es genérica sin señalar en lo concreto si tiene participación específica o no y darle fundamento y motivación sea cual fuere la respuesta, porque es claro que la competencia general y sustantiva de esa fase le corresponde al Órgano Dictaminador integrado por determinadas personas conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

En este sentido, se considera que la presunta respuesta complementaria no cubre en sus extremos lo solicitado ni le proporciona certeza al particular, por tanto, se desestima y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

pública", con número de folio **092073925002188**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	RESPUESTA: el Sujeto Obligado indicó por medio de la Directora de Presupuesto Participativo, lo siguiente:
Solicito se me indique qué procedimiento aplica la Dirección de Presupuesto Participativo en caso de denuncia, queja o reporte de irregularidades en la ejecución de proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, y si existe un protocolo institucional o registro de incidencias.	[...] En ese orden de ideas, en tiempo y forma para contestar el presente requerimiento, me permito pronunciarme de la siguiente manera: Para atender y desahogar su solicitud, me permito precisar que esta autoridad se conduce conforme lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de la ciudad de México, Capítulo VI, del Presupuesto Participativo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de agosto de 2019. Es importante mencionar que en caso de que la información proporcionada no satisfaga la solicitud de información presentada por la parte de la persona interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 26 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs. acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad. [Sic.]

Por lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, así como, el sujeto obligado una presunta respuesta complementaria mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Sujeto obligado: alegatos, manifestaciones y <u>complementaria</u>
“La respuesta: ¿ No entrega el procedimiento solicitado ¿ No entrega protocolos ¿ No aclara si existen registros ¿ No entrega documentos	Al respecto estando en tiempo y forma después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y el análisis de su solicitud, me permito manifestar lo siguiente: En primer término, le reitero y amplío lo plasmado en su solicitud de información que da origen al presente recurso que por esta vía se porfia, esto en el sentido de que la Dirección de Presupuesto Participativo se adhiere de manera fehaciente a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, esto por lo referente a lo que compete al presupuesto participativo y sus etapas de ejecución, así como aquellas funciones atribuibles mediante el Manual Administrativo Vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco.

• ¿ Condiciona ilegalmente el acceso La autoridad NO respondió lo solicitado.**

Tuve respuestas genéricas e irrelevantes, y NO se me informó:

- cuál es el procedimiento interno para tramitar quejas, denuncias o reportes,
- si existe un protocolo institucional,
- si existe o no un registro de incidencias.

Esto viola el artículo 92 fracción IV de la LTAIPRCCM (entregar información distinta a la solicitada).

Falta de documentos comprobables.**

La autoridad está obligada por los artículos 93, 197 y 198 a entregar documentos:

- procedimientos internos,
- manuales,
- protocolos,
- formatos,
- registros,
- reportes,
- bases de datos.

No se entregó ningún documento, lo que hace la respuesta ilegalmente declarativa.

Se condiciona ilegalmente el acceso a la información.**

La autoridad indicó que, si no estoy conforme, debo

En ese tenor, es menester señalar que, en la ley citada con antelación, se especifican las atribuciones en materia de Presupuesto Participativo, mismas que para robustecer el dicho de esta unidad administrativa, se plasman a continuación:

...

No obstante, lo señalado con anterioridad, me permito adjuntar a manera de captura de pantalla las atribuciones de la Dirección de Presupuesto Participativo conferidas en el apartado de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, las cuales están dentro del Manual Administrativo vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco y de donde no se advierte que cuente con poder o facultades delegadas para conocer de las posibles quejas, reportes o denuncias de irregularidades en la ejecución de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo, como erróneamente lo solicita el hoy recurrente:

...

Continuando con los agravios formulados por el recurrente, referente a los procedimientos que aplica esta Dirección de Presupuesto Participativo con la finalidad de atender las posibles denuncias, quejas o reportes de inconformidades y si al respecto existe algún protocolo institucional, así como las respuestas o soluciones brindadas por esta Dirección de Presupuesto Participativo ante dichas inconformidades, al respecto me permito reiterar al solicitante que esta Dirección, así como ninguna de las áreas administrativas que la componen cuentan con facultades para recibir o dirimir las posibles inconformidades ciudadanas derivadas del proceso de dictaminación de los proyectos ganadores del presupuesto participativo, pues como puede advertirse de las facultades conferidas a esta Dirección (mismas que se encuentran plasmadas con anterioridad y en obvio de innecesarias reproducciones se tiene por insertas en la presente línea) en las mismas no se advierte atribución alguna relacionada con la materia origen de la solicitud, por lo tanto esta Dirección ni ninguna de las áreas administrativas que la componen son las facultadas para atender dicha solicitud.

No obstante, lo anterior, es menester señalar que dichas inconformidades son remitidas al Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante los canales administrativos propios de dicha Unidad Administrativa, por lo que deberá ser el Instituto quien otorgue dicha información a la parte recurrente.

En ese tenor, me permito hacer referencia a los agravios formulados por el recurrente, mismos que buscan sorprender la buena fe de este órgano resolutor al tergiversar la naturaleza y el origen de la solicitud de información que da pie al recurso que por este medio se combate, pues de la solicitud de origen no se advierte que el hoy recurrente haya solicitado la información materia del presente recurso, pues de una nueva observación por parte del órgano resolutor, podrá advertir la incongruencia entre la petición de origen y el recurso que nos atañe, pues dicha actuación procesal es contraria a lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, numeral que establece que las solicitudes de información deberán contener "LA DESCRIPCIÓN DEL O LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA" acción que claramente pierde de vista el recurrente, pues claramente nos encontramos en una novación de la petición, lo que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al tratarse de una solicitud diversa a la originalmente requerida.

Finalmente, con lo manifestado con anterioridad, solicito se tengan por rendidos los alegatos vertidos en el cuerpo del presente ocurso y en su momento se desestime el recurso de revisión interpuesto.

acudir presencialmente a sus oficinas.

Esto viola:

- Artículo 7
- Artículo 12
- Artículo 200

La entrega debe ser electrónica y mediante la Plataforma, nunca presencial..
[Sic.]

.”

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas, a través de la PNT, mismas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado:

[...]

“no responde lo solicitado, aunado que cuestiona el modo que se pide para entregar la respuesta, por lo que considero una negativa mas a lo solicitado.”

[Sic.]

En consecuencia, se pasa al estudio del presente recurso de revisión.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Análisis de la respuesta primigenia:

1.- La respuesta inicial del sujeto obligado a lo solicitado por la parte recurrente fue de carácter genérico, dado que, esencialmente señaló que la “... Dirección de Presupuesto Participativo no es la Unidad Administrativa competente para realizar la revisión y validación del catálogo de proyectos resultantes del ejercicio de consulta ciudadana del Presupuesto Participativo, esto de conformidad al Manual Administrativo Vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco, pues dicha atribución es únicamente competencia del Órgano Dictaminador (OD U ODA) del Presupuesto Participativo, el cual es un cuerpo colegiado que se integra en cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México y no es elegido directamente por votación popular, sino que se conforma por funcionarios y especialistas designados ...”, pero no menciona si en lo específico hay alguna función o actividad que realice la citada Dirección de Presupuesto Participativo, acompañado de una fundamentación y

motivación razonable que deje claro si se tiene o no alguna participación específica en esa fase del proceso para el presupuesto participativo, sobre todo, porque la Dirección de Presupuesto Participativo es muy importante en dicho proceso.

2.- Derivado de lo anterior, es importante traer a colación algunos otros instrumentos normativos que también tienen relevancia en la parte operativa y que deben ser parte de la normatividad a la hora de fundar y motivar de manera razonable las respuestas de acceso a la información sobre temática como la que nos ocupa:

- Guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las alcaldías de la Ciudad de México.
- Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo y de los proyectos de Presupuesto Participativo en Pueblos Originarios.
- Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025.

3.- En este sentido, tenemos que el sujeto obligado deberá fundar y motivar de manera razonable su competencia o incompetencia respecto al requerimiento del particular para generarle certeza en la nueva respuesta que se le brinde, sobre todo, porque en los artículos 120, inciso d) y el 125, fracciones II y III se opera una remisión al Instituto Electoral de los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía, lo cual es una participación específica que realiza la Alcaldía Azcapotzalco en la temática que nos ocupa, sin saber que unidad administrativa lo realiza.

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

...

d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. **Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.**

...

Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

...

II. Participar en coordinación con las demás autoridades y con las Comisiones de Participación Comunitaria en las consultas ciudadanas de acuerdo con lo que establece la presente Ley;

III. Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos;

...

En consecuencia, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, sobre lo requerido específicamente por la parte recurrente, tomando en cuenta lo vertido en el estudio, a efecto, de brindarle atención y certeza al particular.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, pues no resultó exhaustiva, fundada y motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anterior, se concluye que los agravios manifestados por la persona recurrente se consideran **FUNDADOS**, en este sentido, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, sobre lo requerido específicamente por la parte recurrente, tomando en cuenta lo vertido en el estudio, a efecto, de brindarle atención y certeza al particular.

- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.